

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrida,

v.

DENNIS O. ROSARIO
GARCÍA,

Peticionaria.

KLCE202300748

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla en Aguada.

Criminal núm.:
A1CR202200338.

Sobre:
Inf. Art. 284 CP.

Panel integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, la jueza Romero García y el juez Monge Gómez.

Romero García, jueza ponente.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2023.

SENTENCIA

Comparece el peticionario, señor Dennis O. Rosario García (señor Rosario), y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, el 31 de mayo de 2023, notificada el 5 de junio de 2023. Mediante la misma, el foro primario declaró **sin lugar** una solicitud de devolución de armas y la correspondiente licencia al amparo del Art. 2.08 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*, 25 LPRA sec. 462g.

Por los fundamentos que expondremos a continuación **expedimos el auto y revocamos** la *Resolución* recurrida. Ordenamos que se devuelva el caso al Tribunal de Primera Instancia para que atienda el asunto de conformidad con lo aquí resuelto.

I

El caso criminal del título concluyó mediante una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 29 de noviembre de 2022. En la misma, el foro primario ordenó el archivo y sobreseimiento del caso contra el señor Rosario, al amparo de la Regla 274(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 247¹.

¹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-4.

Según surge del recurso ante nos, como parte de los procesos relacionados al referido caso, el Negociado de la Policía de Puerto Rico le incautó al señor Rosario la licencia de armas número 226156 y una pistola marca Glock, modelo 27, calibre .40, con número de serie BELM300².

El 4 de abril de 2023, el señor Rosario presentó una moción ante el Tribunal de Primera Instancia, al amparo del Art. 2.08 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 462g. A través de esta, solicitó la devolución del arma y la licencia de armas incautadas por la Policía de Puerto Rico³.

El 16 de mayo de 2023, el tribunal emitió y notificó una orden mediante la cual declaró sin lugar la solicitud del señor Rosario. Ordenó que la solicitud fuese tramitada a través de la Policía de Puerto Rico. Finalmente, añadió que en la alegación pre acordada nada se había dispuesto sobre la devolución del arma⁴.

Inconforme, 17 de mayo de 2023, el señor Rosario presentó una moción de reconsideración⁵. En síntesis, arguyó que, de conformidad al Art. 2.08 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 462g, era el tribunal sentenciador y no la Policía de Puerto Rico quien debía ordenar la devolución del arma incautada.

En su oposición a la moción de reconsideración, el Ministerio Público arguyó que en este caso no había mediado una absolución o determinación de no culpabilidad en sus méritos, según lo exige el Art. 2.08 de la Ley de Armas, sino un acuerdo de petición de disculpas y archivo al amparo de la Regla 274(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 247. Añadió que nada se había dispuesto sobre la devolución del arma de fuego o de la licencia. Finalmente, planteó que la solicitud para la devolución del arma y la licencia debía tramitarse a través de la Policía de Puerto Rico⁶.

² Ni del expediente ni de las alegaciones surge la fecha de expedición de la licencia de armas del señor Rosario; tampoco, su fecha de vigencia.

³ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 5-6.

⁴ *Íd.*, a las págs. 7-7A.

⁵ *Íd.*, a las págs. 8-11.

⁶ *Íd.*, a las págs. 12-13.

En su *Resolución* emitida el 31 de mayo de 2023, notificada el 5 de junio de 2023, el Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la moción de reconsideración y se sostuvo en que en la sentencia dictada en el caso criminal no se había hecho una determinación de no culpabilidad, y nada se había informado sobre el arma y la licencia⁷.

Aun inconforme, el 5 de julio de 2023, el señor Rosario presentó este recurso y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de devolución de licencia de armas y de armas de fuego del recurrente luego de que el procedimiento criminal del caso de epígrafe culminase mediante sentencia de archivo y sobreseimiento, y sin convicción en contra de éste.

(Énfasis y mayúsculas omitidas).

El 14 de agosto de agosto de 2023, el Ministerio Público compareció por conducto de la Oficina del Procurador General y presentó su oposición a la expedición del recurso de *certiorari*.

Examinado el recurso ante nos y con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

II

A

La *Ley de la Judicatura*, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

Así, el auto de *certiorari* constituye el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Este recurso procede para revisar errores de derecho en lo procesal y en lo sustantivo. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Ahora bien, distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse

⁷ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 14-14A.

ordinariamente de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional, que debe ser ejercido con cautela y solamente por razones de peso. *Íd. Véase, además, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

De otra parte, precisa señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B

La Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019, intitulada *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*, según enmendada, 25 LPRA sec. 461, et seq., mejor conocida como Ley de Armas, regula lo relacionado a la posesión y portación de armas de fuego en Puerto Rico, entre otros asuntos.

En lo pertinente, el Art. 2.08 de la Ley de Armas establece el procedimiento a seguir luego de una determinación de causa probable para el arresto por la comisión de uno o más delitos graves o sus tentativas.

Específicamente, dispone en su parte pertinente lo siguiente:

[...]. [E]l tribunal ordenará la suspensión provisional e incautación de la licencia hasta una determinación final y firme en el proceso criminal. El tribunal ordenará la ocupación inmediata de todas las armas de fuego y/o municiones de la persona con licencia de armas, las cuales se consignarán para su custodia en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía o en una armería. De resultar el acusado con una determinación de no culpabilidad, final y firme, el juez vendrá obligado ministerialmente por esta Ley a ordenar la inmediata devolución de la licencia de armas y de todas las armas de fuego y municiones. [...].

25 LPRA sec. 462g. (Énfasis nuestro)⁸.

III

El peticionario aduce que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar su solicitud de devolución de la licencia de armas y de su arma de fuego. Ello, luego de que el procedimiento criminal del título culminara mediante sentencia de archivo y sobreseimiento, y sin convicción en su contra.

Además, el señor Rosario arguye que del Art. 2.08 de la Ley de Armas se desprende que es el Tribunal de Primera Instancia el que tiene el deber ministerial de ordenar la devolución inmediata de todas las armas de fuego, las municiones y la licencia de armas de la persona que resulte absuelta del proceso criminal en su contra. Plantea que la legislación no le reconoce discreción al juzgador con relación a la devolución una vez esa determinación de no culpabilidad adviene final y firme.

En su comparecencia ante nos, el Ministerio Público admitió que al señor Rosario le asistía la razón en cuanto a que el foro con competencia para atender la petición de devolución de armas de fuego y de la licencia de armas ocupadas es el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, arguyó que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 2.08 de la Ley de

⁸ Apuntamos que la Ley Núm. 168-2019 derogó la anterior Ley de Armas, Ley Núm. 404-2000. En su Art. 2.07, esta última contenía idéntico lenguaje al del Art. 2.08 de la Ley Núm. 168-2019.

Armas, el tribunal primario está obligado ministerialmente a ordenar la devolución solo cuando medie un veredicto o un fallo de no culpabilidad. Ello, luego de que el caso sea atendido en sus méritos.

Por lo tanto, el Ministerio Público sostiene que, en este caso en particular, como no medió tal veredicto o fallo de no culpabilidad, sino el archivo y sobreseimiento del procedimiento penal por acuerdo entre el acusado y el Ministerio Público, tal obligación ministerial no era de aplicación automática. Le corresponde al tribunal evaluar la procedencia de la solicitud.

Examinado el recurso ante nos y el derecho aplicable concluimos que le asiste parcialmente la razón al señor Rosario.

La lectura del Art. 2.08 de la Ley de Armas revela que la Asamblea Legislativa encomendó, de manera expresa, al Tribunal de Primera Instancia la obligación ministerial de ordenar la devolución de un arma de fuego o de la licencia correspondiente; ello, sin embargo, solo cuando el peticionario haya obtenido un veredicto o un fallo de no culpabilidad. Es decir, que el caso criminal haya sido atendido en sus méritos y el acusado haya sido absuelto por un jurado o por un tribunal de derecho. Además, el Art. 2.08 exige que esa determinación haya advenido final y firme.

Una vez satisfechos todos esos requisitos, el tribunal carece de discreción para disponer otra cosa que no sea la devolución del arma y de la licencia.

Ahora bien, coincidimos con el Ministerio Público y con otros paneles de este tribunal intermedio⁹, a los efectos de que, ausente una absolución

⁹ Véase, *Freire Díaz v. Aponte Porrata*, sentencia del 15 de noviembre de 2022, KLCE202200635; *Santiago Mercado v. Fernández Obret*, sentencia del 28 de octubre de 2022, KLCE202201046; y, *Moreno Irizarry v. Medina Rivera*, sentencia del 28 de febrero de 2022, KLCE202200024. Cual apuntó el Ministerio Público en su comparecencia ante nos, reconocemos que, en *Pueblo de PR v. Morales Roldán*, KLCE202201401, este Tribunal de Apelaciones concluyó que, ante una desestimación por violación a los términos de juicio rápido, el foro primario venía obligado por lo dispuesto en el Art. 2.08 de la Ley de Armas, por lo que carecía de discreción para no ordenar la devolución del arma de fuego. Esta sentencia fue revisada por el Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el cual expidió el auto de *certiorari* el pasado 30 de junio de 2023. Es decir, existen opiniones de este foro intermedio, inconsistentes entre sí, que el Tribunal Supremo habrá de evaluar oportunamente. No obstante, mientras tanto, no rehuiremos nuestra obligación de resolver las controversias traídas a nuestra atención. A esos efectos, véase, Art. 6 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5316.

en los méritos, el tribunal no está obligado a ordenar la devolución de manera automática. Así pues, le corresponde al foro primario evaluar la petición y, contando con el insumo del Negociado de la Policía de Puerto Rico, determinar que no existe impedimento alguno para ordenar la devolución del arma de fuego y de la licencia ocupadas.

De manera persuasiva, citamos lo dispuesto por un panel hermano en el recurso KLCE202201046, *Santiago Mercado v. Fernández Obret*, en la sentencia emitida el 28 de octubre de 2022:

[...] el TPI **deberá evaluar la solicitud del Peticionario para determinar, en el ejercicio de su discreción, y de conformidad con la información y prueba que reciba, si procede la devolución solicitada. Para ello, el TPI deberá contar con la postura de la Policía, quien deberá rendir un informe al respecto luego de la correspondiente investigación. Una vez cuente con la postura de la Policía, el TPI deberá celebrar una vista, con la participación del Ministerio Fiscal, para, en el ejercicio de su discreción informada, determinar si procede o no la devolución del arma de fuego y la licencia.** Adviértase que la Policía tiene la autoridad de no conceder, no renovar e, incluso, de revocar las licencias de armas para intentar prevenir posibles actos violentos. Véase, además, *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26 (2018).

Íd., a la pág. 8. (Énfasis nuestro).

En virtud de ello, concluimos que el foro primario erró al concluir que la facultad para atender la solicitud de devolución correspondía exclusivamente al Negociado de la Policía. La obligación primaria es del Tribunal de Primera Instancia. No obstante, en las circunstancias particulares de este caso, tal obligación no es de naturaleza ministerial, sino que está limitada por la recomendación que el tribunal reciba del Negociado de la Policía. De no mediar impedimento, entonces, el tribunal ordenará la devolución del arma de fuego y de la licencia al señor Rosario.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, **expedimos el auto de certiorari y revocamos** la *Orden* dictada y notificada el 16 de mayo de 2023, según ratificada en la *Resolución* emitida el 31 de mayo de 2023, notificada el 5 de junio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla.

Ordenamos la devolución del caso al foro primario para que este atienda el asunto de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones